Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00415-00**
Ejecutante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 830.059.718-5.**
Ejecutado:	**MILENA PATRICIA GAITAN NAVARRO identificada con C.C. No. 36,695,917.**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por El FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 830.059.718-5 contra MILENA PATRICIA GAITAN NAVARRO identificada con C.C. No. 36,695,917, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo un presunto mensaje de datos, este no da muestras de ser propiamente la constancia de un mensaje enviado por medios electrónicos, además no especificarse el proceso y la parte demandada del mismo, de una manera específica y no general como se realiza.

De la misma manera se tiene que los documentos aportados como pruebas y anexos, se encuentran en estado completamente ilegible, por lo cual también deberá corregirse tal aspecto.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade1d01c44737888918fe81190afe35f8ac94cb04c39009bdb0223089a84d79**
Documento generado en 02/09/2022 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00252-00
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedeberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a9d9a23767d3fca9be04a702c5265550803d2c1d0be29413b3ff2bf0b0a386**
Documento generado en 22/09/2022 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00154-00**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO S. A.**
Demandados:	**KIERON DAVID MARTINEZ GONZALEZ**

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante

La demanda se inadmitió el 13 de mayo de 2021 y dentro de las consideraciones se expresó:

> - No se acompañó certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y los gravámenes que lo afecten, tal como lo impone el inciso 2° del numeral primero la disposición *ibídem*, toda vez que el aportado con la demanda no guarda ninguna relación con el del inmueble gravado con garantía real, lo cual deberá corregirse.

Realizando un análisis del presente proceso, encontró este despacho que resulta preciso que se enuncie en forma expresa desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo reglado en el artículo 431 del C.G.P., a más teniendo en cuenta su incidencia en los periodos de cobro de intereses corrientes y moratorios, lo que conlleva a que resulta también necesario que se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido que se pretenden sumas por intereses remuneratorios que coinciden con los periodos de los intereses moratorios, o en su defecto que exceden la eventual anticipación del plazo, cuando ello a todas luces no corresponde.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc67acd10bef392bb6dc19c6a151edc8456a4972117762eeef5a9f28f01d2894**
Documento generado en 22/09/2022 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2020-00431-00**
Demandante:	**CARLOS VILLAMIL SOTO CON CC. 79.759.958.**
Demandado:	**CPV LTDA. NIT 819.006.900-2**
Acreedor Hipotecario:	**BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por CARLOS VILLAMIL SOTO contra CPV LTDA, por haberse subsanado íntegramente.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, **correr** traslado a los demandados determinados CPV LTDA. NIT 819.006.900-2, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que procedan a inscribir la demanda de pertenencia promovida por CARLOS VILLAMIL SOTO contra CPV LTDA, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-117528. Verificado el registro de la medida, deberá el Registrador enviará a esta judicatura un certificado que informe la situación jurídica del predio, en un periodo equivalente a diez (10) años.

SEXTO: Citar al BANCO DAVIVIENDA S. A., en calidad de al ACREEDOR HIPOTACARIO conforme al certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad acompañada con la solicitud, para que dentro del término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer su crédito, sea o no exigible.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Notifíquese personalmente o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b434fb700732d12f0d3de04bf373e3b9c261e2561e4d7367751b1f0b7d1d921**
Documento generado en 22/09/2022 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00509-00
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1
DEMANDADO: VENEGAS HERNANDEZ HENRY LEONARDO C.C. No. 80.496.993

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente poder, en este propiamente no se aporta el mensaje de datos, donde se logre identificar que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. NANCY NARANJO GONZALEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, no se visualiza que sea enviado desde la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedeberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto Jud002

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba510bf4523f85304f1df6ef6c54cbf403f6818365d605eab0b91a8e37d8059**
Documento generado en 22/09/2022 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00440-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). con NIT 860.029.396.
DEMANDADO: CHARLES ESTEYFER HERRERA ROMERO con CC. 1.030.563.116

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho, que por error involuntario, en el numeral primero de la parte resolutiva del auto de calendas veinticinco (25) de agosto del presente año, se admitió la solicitud especial de aprehensión sobre el vehículo con placa IPT 328.

Empero, al revisar el expediente en concordancia con la solicitud de corrección solicitada por la parte interesada, resulta claro que se incurrió un error meramente gramatical, toda vez que la placa del vehículo garantizado es FYV-075, tal y como se señala en la solicitud de aprehensión.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminadoel proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*"

Por consiguiente, se ordenará corregir la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, corrigiendo la placa del vehículo en el primer numeral, y dejando incólume las demás decisiones adoptadas

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Corregir** la providencia de fecha de veinticinco (25) de agosto de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Como consecuencia de ello**, el numeral primero quedará así: Admítase** la "Solicitud de Aprehensión y Entrega" de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa FYV-075, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). Con NIT 860.029.396, a través de apoderado judicial contra CHARLES ESTEYFER HERRERA ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 11/12/2021 y con folio electrónico Nº 202103066000007900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee0f9c9925e75eec7051720d4764bd65f4f9c00658278539326af998be62b3**
Documento generado en 22/09/2022 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00413-00**
Solicitante:	**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**
Deudor:	**EDGAR ARTURO LANCHEROS MONROY**

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, que pesa sobre el vehículo marca Renault, modelo 2020, placas FSV-696, línea DUSTER, servicio público, color Blanco Glacial, número de Motor2842Q245223, Serie 9FBHSR595LM187106.

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b67c5822075f7749d6130b6a49955db8b6ad5b971aee1280d36569c3958deb2**
Documento generado en 22/09/2022 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00408-00**
Ejecutante:	**LIVETECH COLOMBIA S.A.S NIT 901.260.668-2**
Ejecutado:	**AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.369.578-4**

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del primero (01) de septiembre de 2022 proferido por esta agencia judicial.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que dentro de los archivos enviados al plenario y relacionados como pruebas no se tenía claridad de cuál de ellos hacía referencia a la constancia de recibido o aceptación de la factura cambiaría por parte del demandado y que coincidiera con lo enunciado en el hecho primero del escrito de la demanda.

Como bien se avizora en el expediente en digital y en el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Así las cosas, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Jud002

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6059b155b85f1377ddb2e499662ceeb6ca6effe1b6ad4ce5b99368aebdb0ac2e**
Documento generado en 22/09/2022 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:47-001-40-53-005-2022-00360-00
Demandante: RODOLFO JESUS BERTEL CANTILLO – CC. 84080767
Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A. – SEGUROS ALFA S.A.

Con proveído del 1 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el poder conferido, ya sea con el lleno de los requisitos consagrados en el art. 74 del C.G.P. o con los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda ejecutiva de menor cuantía seguida por RODOLFO JESUS BERTEL CANTILLO contra BANCO DE BOGOTA S.A. y SEGUROS ALFA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2035d87a62a12a2d3feace257731665571044f459843fe222f8f097d696b48e8**
Documento generado en 22/09/2022 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00194-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. -NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: JENNIFER MILENA SUBARAN ARGUELLO-CC.1.082.946.060.

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia para hacer un nuevo estudio de admisibilidad, toda que con auto de fecha 1 de julio de 2022 fue inadmitida, el dia 19 de septiembre de 2022, se recibió solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 90000086809, Pagaré No. 7790091682, Pagaré No. 7790090811, Pagaré No. 7790091683 y Pagaré No. 7790091684, solicitando se deje constancia que la demandada quedó al día con la obligación contenida en los Pagarés Nos. 90000086809 y 7790091682 hasta el mes de agosto de 2022 y que ellas continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 90000086809, Pagaré No. 7790091682, Pagaré No. 7790090811, Pagaré No. 7790091683 y Pagaré No. 7790091684, sin sentencia.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 30 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda respecto a la prestación consignada en el pagaré No. 90000086809; de igual manera se ordena a secretaría que en los Pagarés Nos. 90000086809 y 7790091682 la ejecutada quedó al día hasta el mes de agosto de 2022 y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: Reconocer a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, apoderada judicial mediante endoso en procuración de AECSA S.A. quien a su vez es apoderada especial de BANCOLOMBIA con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef341e11954233db7f43b52bdc2fdb35b6984da369d6f8c63f2107b411e4839d**
Documento generado en 22/09/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001-4053-005-2022-00126-00
DEMANDANTE: VERONICA PATRICIA AREVALO BENCARDINO
DEMANDADO: PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA EN LIQUIDACIÓN

Viene al despacho el asunto de la referencia al tener cabida el planteamiento de un posible conflicto de competencias negativo, surgido con ocasión al rechazo de la presente demanda por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana VERONICA PATRICIA AREVALO BENCARDINO interpuso demanda Verbal de Pertenencia con el objetivo de adquirir el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la carrera 2 calle 8-50 Apartamento suite No. 313 del Centro Comercial Cristal Caribean Hotel y Resort de la ciudad de Santa Marta, con referencia catastral No. 01. 0700.2806.589.06 y matricula inmobiliaria No. 080-103071 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

Ante esto, por acción de la Oficina Judicial Sección Reparto, el presente proceso fue asignado en reparto ordinario el día 11 de enero de 2022 al Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, quien por auto de 28 de febrero de 2022 lo rechaza de plano, en consideración de que esta clase de procesos son competentes los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

El proceso de la referencia fue repartido a este despacho en fecha del 2 de marzo de 2022.

Destacamos que con la demanda no se adjuntó prueba del avaluó catastral requisito necesario y obligatorio conforme se desprende de manera diáfana de lo establecido en el art. 26 Num. 3 del estatuto adjetivo, en razón de ello con proveído del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda para que se aportara dicha certificación, al igual que los documentos relacionados en el acápite de pruebas, el poder y la sustitución, que anunció.

II. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha instaurado en el artículo 17 y 18 del C.G.P aquellos asuntos sobre los cuales avocarían conocimiento los Jueces civiles municipales, en concreto, el artículo 17 dispone sobre la competencia de los juzgados civiles municipales en única instancia preceptuando en su primer numera y parágrafo, lo siguiente:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º. 2º y 3º."

Podría argumentarse entonces que, se deriva de este articulado que al juez civil municipal se le ha otorgado competencia sobre aquellas acciones que encaminan la controversia en relación con la pertenencia o adquisición de dominio sobre bienes, tal como el que se presenta en este caso, por corresponder a procesos de características contenciosas, no obstante, el mismo artículo condiciona esta competencia en su parágrafo único al adicionar que cuando en el lugar donde se lleva a cabo la controversia se tenga por existente Juzgados de pequeñas Causas y Competencias múltiples, es a estos a quien incumben los procesos descritos en el numeral primero, anteriormente citado.

De tal forma que, ante la existencia de los Juzgados de pequeñas Causas en el lugar donde se desarrolla un proceso de única instancia que se halle descrito en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P, los Jueces civiles municipales se despojan de la competencia en un primer momento concedida, para que sea el juez de pequeñas causas quien avoque el conocimiento.

Ahora bien, se tiene certeza de que los procesos de pertenencia son regidos por el factor cuantía y que la mínima ha sido señalada en el inciso primero del artículo 25 como aquella que no exceda el equivalente a 40 SMLMV, en atención a esto, observa esta agencia judicial que en la documentación del escrito con el que se pretende subsanar la demanda del proceso de la referencia se indica una estimación de la cuantía que esta es de mínima y además en el certificado catastral se nos informa que el mismo tiene un avalúo de $32.671.000, ratificando lo afirmado por la parte demandante.

Consideramos que por la sola existencia del Juzgado Sexto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de la ciudad, se hace imperante la aplicabilidad del parágrafo del artículo 17 del C.G.P y por tanto, es aquel juzgado quien debe asumir su conocimiento; en razón de ello no resulta admisible para esta célula judicial que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple rechace de plano la competencia de los procesos de pertenencia cuando ostentan mínima cuantía, toda vez que, el legislador taxativamente ha radicado este tipo de contenciosos a sus funciones.

En este orden de ideas, este despacho en contraposición a lo argumentado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples considera, con fundamento en la cuantía sobre la que versa el presente proceso, no tiene injerencia sobre el mismo y en tal sentido, se hace oportuno provocar conflicto de competencias negativo para que con

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

ocasión a lo normado por el artículo 139 del C.G.P, sea sometiendo a reparto el expediente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, con la finalidad que se defina la colisión de competencia y se asigne su conocimiento a quien corresponda.

Por lo antes analizado este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente trámite, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, a través del sistema de reparto TYBA, para que dirima el conflicto negativo de competencia y asigne el conocimiento de este asunto al correspondiente Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632497f1d4c6d3f9e9d3d1dc2c6f925a7c3e0ad8d530bb93dc695b6af684aa58**
Documento generado en 22/09/2022 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESCICION DE CONTRATO
Radicado:47-001-40-53-005-2022-00086-00
Demandante: ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA
JONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ
Demandado: EDITH MARINA MEDINA DE LA HOZ

Con proveído del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el poder conferido, ya sea con el lleno de los requisitos consagrados en el art. 74 del C.G.P. o con los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de que la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Rescisión de Contrato promovida por ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA y JONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ contra EDITH MARINA MEDINA DE LA HOZ.

SEGUNDO: **Notificar** este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su contraparte corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: **Correr** traslado al demandado EDITH MARINA MEDINA DE LA HOZ por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: **Correr** traslado del juramento estimatorio al demandado EDITH MARINA MEDINA DE LA HOZ.

QUINTO: **Reconocer** personería jurídica al abogado EMIGDIO CANTILLO GARAY como apoderado judicial de los demandantes con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f4dbc33f3f266ea5897835c7d3ba453980aa63c4d9b076def32ba7af591003**
Documento generado en 22/09/2022 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO MIXTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2018-00633-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado:	**EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO**

Viene al despacho el presente proceso, ante la solicitud que hace el apoderado de la demandante a través de correo electrónico el 30 de junio de presente año, por medio de la cual reclama los títulos judiciales que se causen en el ejecutivo de la referencia a favor de tal extremo procesal.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de sentencia del 03 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, y que en proveído del 31 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación del crédito y costas por los valores de $36.936.039 y $1.255.897 respectivamente, lo que posteriormente generó los memoriales de la parte ejecutante solicitando la entrega de los títulos judiciales resultantes.

Siendo procedente el pedimento, una vez verificado el poder al togado **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, se accederá a la entrega de los depósitos constituidos con ocasión de la medida cautelar decretada en este hasta cubrir el monto de la liquidación aceptada por el despacho.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Hágasele entrega al togado **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** identificado con la cedula 3.746.303 de los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por conceptode este proceso y los que se causen con posterioridad a este pronunciamiento y hasta el levantamiento final de la medida, que hayan sido descontados al señor **EDGARDO JOSE SUAREZ GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. 1082898980, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be1ce95eab2d368bf5f3ddca7176483d23531ddc07b41a3648bf8f6257ed23b**
Documento generado en 22/09/2022 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00100-00**
Solicitante:	**FINANZAUTO S.A. NIT.860.028.601-9**
Deudor:	**VANESSA DE JESÚS ORTEGA OSIA C.C.#1.082.873.195**

Atendiendo que el apoderado judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, que pesa sobre el vehículo marca KIA, modelo 2020, placas GKT-502, línea RIO, servicio público, color Blanco, número de Motor G4LCKE709387, de propiedad de la deudora VANESSA DE JESÚS ORTEGA OSIA C.C.#1.082.873.195.

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado Jud002

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d91ea23420c35c94300b91c737c4a452807c0da8eaaedef1adac8300b3fa9c**
Documento generado en 22/09/2022 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica